

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA


DEMANDANTE: MARÍA FIDELIA GONZÁLEZ CUEVAS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOSITEO GONZÁLEZ

25-843-31-03-001-2009-00301-00

1. El dictamen pericial que antecede (decretado de oficio), se tiene por agregado al expediente y queda a disposición de las partes, para los fines indicados en el artículo 231 del Código General del Proceso.
  2. Señalar la suma de \$1'000.000 por concepto de honorarios del perito, cuyo pago corresponde a la parte actora.
  3. Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:00 a. m. del día tres (3) de octubre del año en curso.
- Cítese al perito para que asista a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada.
4. Entregar al perito la suma consignada por la parte actora por concepto de honorarios y gastos provisionales. Gestiónese ante el Banco Agrario el pago de los dineros respectivos.

NOTIFIQUESE

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté  
Correo electrónico: [jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL 25-843-31-03-001-2010-00299-00

DEMANDANTE: HERNANDO DELGADILLO PINILLA Y OTRO

DEMANDADOS: YUMARY AMANDA ROMERO DELGADILLO

1. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, relacionados con el trámite del aviso de notificación dirigido a DAVID GARZÓN, se tiene por agregado al expediente.
2. La notificación de DAVID GARZÓN, se tiene por surtida en la forma establecida en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la fecha de presentación de la demanda y aplicable al asunto de conformidad con las normas de tránsito de legislación previstas en el artículo 625 del Código General del Proceso).
3. Por la parte actora acredítese el diligenciamiento del citatorio dirigido a CAMILO GARZÓN.

NOTIFIQUESE

  
ANA MARIA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.  
DEMANDADOS: JORGE DANILO PEÑA Y OTRA  
25-843-31-03-001-2011-00121-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el profesional del derecho que actúa como apoderado judicial del acreedor en el proceso para el que se encuentra embargado el remanente, en el que solicita se emita el pronunciamiento que corresponda, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 1º de marzo de 2023, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares pesantes sobre el inmueble de propiedad de CLAUDIA YANETH BARRAGÁN LÓPEZ, sin hacer referencia a la cautelar de embargo del remanente.

Por cuanto asiste razón al memorialista, el Juzgado DISPONE:

El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 42823 respecto del que se levantaron las medidas cautelares decretadas en este proceso a través de auto de fecha 1º de marzo de 2023, queda a disposición del proceso ejecutivo que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca adelanta MARCO AURELIO RUIZ contra CLAUDIA YANETH BARRAGÁN, radicado bajo el No. 2011-00126-00.

Téngase en cuenta esta decisión para la elaboración de los comunicados ordenados en auto de fecha 1º de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE.

  
ANA MARÍA ROCA QUESTA  
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté  
Correo electrónico: [jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO (c 6)

DEMANDANTE: DOUGLAS CHRISTOPHER CEBALLOS

DEMANDADOS: EDILBERTO MONROY VILLAMIL

25-843-31-03-001-2011-00163-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que decida el recurso de reposición formulado a través de apoderado judicial por la interviniente LUZ MERY CIFUENTES MONTERO contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el que se dispuso agregar al expediente los documentos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y poner su contenido en conocimiento de las partes.

**Motivos de inconformidad.** El profesional del derecho que actúa en representación de la señora CIFUENTES MONTERO, solicita se reforme la providencia referida en el sentido de establecer la forma como debe ser puesta en conocimiento de las partes la documentación respectiva, afectando los derechos de las partes e impidiendo el cumplimiento de la orden impartida.

**Consideraciones.** Los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido, siendo dable concluir desde ahora, su ratificación.

La inconformidad del recurrente se fundamenta en que el auto no indica la forma como se ha de poner en conocimiento de las partes el contenido de los documentos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

La pretendida indicación deviene innecesaria pues las partes tienen a su disposición diversos medios para acceder a las piezas procesales que requieran. Pese a la “imperante” virtualidad de la administración de justicia que destaca el recurrente, evidentemente los despachos judiciales de todo el país prestan el servicio de atención

al ciudadano de manera presencial, circunstancia que permite a las partes, acceder a las instalaciones de los despachos con la finalidad de obtener las copias físicas que precisen. Adicionalmente, a través del correo electrónico del juzgado, pueden realizar la solicitud de remisión de copia digital (parcial o total) del expediente.

Lo expuesto deviene suficiente para concluir la improsperidad del recurso formulado y por ende la decisión se mantendrá incólume.

En virtud de lo señalado, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

**DISPONE:**

**NO REPONER** el proveído adiado el 22 de septiembre de 2022.

**NOTIFIQUESE.**



**ANA MARÍA ROCA CUESTA**

**JUEZ**

(3)

*Consejo Superior de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO (c i)

DEMANDANTE: DOUGLAS CHRISTOPHER CEBALLOS

DEMANDADOS: EDILBERTO MONROY VILLAMIL

25-B43-31-03-001-2011-00163-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la señora LUZ MERY CIFUENTES MONTERO, contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el que se ordena devolver el despacho comisorio al comisionado.

Igualmente, obra oficio procedente del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante el que solicita informe sobre el estado de este y otro proceso y copias de las sentencias de primera y segunda instancia.

Finalmente, obra memorial de aceptación del cargo, presentado por el profesional designado como apoderado del señor FREDY ALBEIRO MONROY MONROY, en amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1. Por secretaría, córrase traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la señora CIFUENTES MONTERO contra el auto del 22 de septiembre de 2022, proferido en este cuaderno, a todos los intervinientes en el proceso.
2. Suminístrese de manera inmediata respuesta al oficio procedente del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y remítanse las copias solicitadas.

3. Tener en cuenta para los fines procesales pertinentes, la manifestación de aceptación del cargo, expresada por el profesional designado en amparo de pobreza, en representación del señor MONROY MONROY,

4. Corresponde al beneficiario del amparo de pobreza y al profesional designado como su apoderado judicial, realizar las peticiones y surtir las actuaciones procesales, cumpliendo las formalidades legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

  
**ANA MARIA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

(3)

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO (C 9)

DEMANDANTE: DOUGLAS CHRISTOPHER CEBALLOS

DEMANDADOS: EDILBERTO MONROY VILLAMIL

25-843-31-03-001-2011-00163-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que decida la deprecación de nulidad procesal elevada a través de apoderado judicial por LUZ MERY CIFUENTES MONTERO.

**CONSIDERACIONES:**

Señálese en comienzo que la declaratoria de nulidad procesal, descansa en la plena demostración de tres aspectos que deben concurrir de manera simultánea: (i) Oportunidad de la respectiva petición, cuando no se declara oficiosamente, (ii) taxatividad de la causal y, (iii) demostración de los hechos en que se sustenta la presunta falencia.

**1. Oportunidad:** Conforme a lo normado por el artículo 134 de la codificación procesal general, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de la emisión de la respectiva sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. Tratándose de la nulidad originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o aquella contenida en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse igualmente en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, mediante recurso de revisión y en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por pago total o cualquier otra causal legal.

Conforme al texto de la norma en comentario, se advierte que la deprecación de invalidez se ha efectuado de manera apta desde el punto de vista temporal, pues en



el presente asunto se encuentra en trámite la diligencia de entrega de los bienes objeto de reivindicación.

**2. Taxatividad:** La declaratoria de nulidad procesal descansa en la determinación previa de la causal que la origina. Así, sólo podrán alegarse como fundamento de la petición de invalidez, aquellos acontecimientos que previa y precisamente se encuentran tipificados en la norma. Esta característica de la figura procesal de la nulidad, obedece al principio de especificidad que regula nuestro ordenamiento jurídico en el tema.

El artículo 133 del Código General del Proceso, en desarrollo del principio que acabamos de comentar, regla de manera concreta aquellas eventualidades que se estiman como generadoras de nulidad parcial o total del proceso.

Adicionalmente se ha aceptado con base en la redacción del artículo 29 de la Constitución Nacional, que a las citadas causales legales se agregue la situación constituida por la realización de pruebas mediante procedimientos que vulneren el debido proceso señalado para su materialización.

En tal orden hallamos que la petición de la señora LUZ MERY CIFUENTES MONTERO, se fundamenta en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el que establece *"[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

Por lo tanto, el presupuesto referido a la taxatividad de la causal invocada, se erige sin dificultad.

**3. Demostración.** Como fundamento de la intención nulitoria se argumenta, en síntesis, que mediante escritura pública 2468 del 30 de agosto de 2002, otorgada en la Notaría 64 de Bogotá, la señora LUZ MERY CIFUENTES MONTERO adquirió a título de compraventa los inmuebles "El Pesebre", "El Recuerdo", "Los Encenillos",

"El Tibar", "Persópolis", registrados a los folios de matrícula inmobiliaria 172 2468, 172 10575, 172 35410, 172 1241 y 172 41892 y desde tal fecha ejerce la posesión de los inmuebles con ánimo de señor y dueño, de manera pública y permanente, en compañía de su familia conformada con el señor EDILBERTO MONROY VILLAMIL y sus hijos, incluso hasta la fecha en la que se practicó la diligencia de secuestro.

Agrega que pese a lo anterior y a que en los folios de matrícula inmobiliaria se halla inscrito el derecho de propiedad que detenta, no fue demandada ni citada al proceso en los términos de ley, con lo que se vulnera y viola su derecho a la defensa y al debido proceso y por contera, configura la causal de nulidad invocada.

Las circunstancias fácticas argüidas por el pretensor de la nulidad, en criterio de quien emite esta providencia, no estructuran la causal de nulidad invocada.

En efecto, la acción reivindicatoria o de dominio, es definida por el artículo 946 del Código Civil, como aquella *"que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*. La prosperidad de la acción requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado y requiere indefectiblemente la demostración de que el demandante tiene el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda.

En el asunto bajo examen, el señor DOUGLAS CHRISTOPHER CEBALLOS, dirigió la demanda en contra de EDILBERTO MONROY VILLAMIL, a quien de manera expresa otorgó la calidad de poseedor de los bienes inmuebles materia de reivindicación.

Practicada la notificación del demandado MONROY VILLAMIL, este procedió a contestar la demanda a través de apoderada judicial y aunque este escrito no fue considerado por presentación extemporánea, ejerció los actos de defensa que consideró pertinentes, aceptando con tal actitud la calidad endilgada en la demanda, esto es, la de poseedor de los inmuebles reclamados, pues no negó ostentar tal condición y menos aún informó al juzgado sobre la existencia de poseedor distinto, a lo que estaba legalmente obligado en los términos del artículo 67 del Código General del Proceso.

Esta trascendente circunstancia y la ausencia de prueba sobre el ejercicio de la posesión de los bienes materia de reivindicación en persona distinta del demandado durante el trámite del proceso, eliminó la viabilidad de ordenar la vinculación de otras personas al proceso.

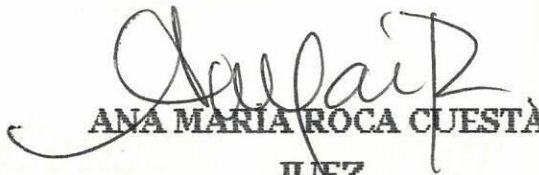
En consecuencia, la deprecación de nulidad procesal elevada por la señora LUZ MERY CIFUENTES MONTERO, no puede ser acogida. Se reitera que no se estructuró en el proceso ninguna circunstancia que tornara viable y necesaria su citación al proceso, en calidad alguna.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

**DISPONE:**

**DENEGAR** la solicitud de nulidad procesal elevada por la señora LUZ MERY CIFUENTES MONTERO, a través de vocero judicial.

**NOTIFIQUESE.**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

(3)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

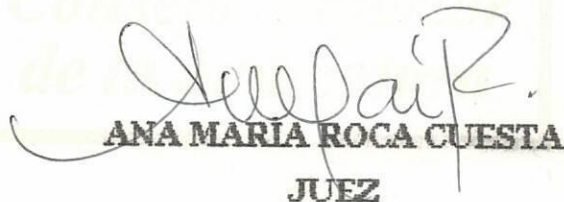
PROCESO: VERBAL 25-843-31-03-001-2012-00033-00

DEMANDANTE: ANA BERTILDA CANO DE CANO

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

Solicítese a la Agencia Nacional de Tierras, informe sobre el trámite surtido en la ETAPA PRELIMINAR adelantada por esa entidad con relación al predio denominado "LOTE LOS HOYOS" o "LOS HOLLOS", identificado con matrícula inmobiliaria 172 28805 y cédula catastral 25 781 00 00 0002 0056 000, indicando si se ha emitido decisión relacionada con la procedencia de tramitar la segunda parte de la fase administrativa del procedimiento único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: CONCEPCIÓN ELVIRA MORENO

DEMANDADOS: EDGAR ARMANDO SALINAS Y OTROS

25-B43-31-03-001-2012-00340-00

1. La petición realizada por el apoderado judicial de la demandante en el proceso ejecutivo para el que se haya embargada la cuota que le corresponde a la comunera SONIA ESPERANZA SALINAS RINCÓN, SE DENIEGA, por cuanto no se han aportado al expediente los documentos que acrediten la inscripción del remate.
2. La autorización otorgada por el apoderado judicial constituido por el cesionario y rematante NICODEMUS PÁEZ LAMUZ, SE TIENE EN CUENTA para los fines pertinentes.
3. Requerir al rematante para que aporte al expediente los documentos que acrediten el registro del remate.

NOTIFIQUESE

  
ANA MARIA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. ESP  
DEMANDADO: JOSÉ RUSBAL GIL SUÁREZ  
25-843-31-03-001-2013-00230-00

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

Por ende, de conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que la misma se ajusta a los parámetros pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO




JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN  
DEUDOR: EDUARDO CASTILLO BAQUERO  
25-843-31-03-001-2015-00010-00

La abogada SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 287.170 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa en el proceso como profesional inscrita a BUFETE SUÁREZ Y ASOCIADOS, entidad apoderada judicial del acreedor BANCOLOMBIA S. A.

NOTIFIQUESE.

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL SANTANA ALARCÓN Y OTROS


DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

25-843-31-03-001-2015-00237-00

El comunicado que antecede y el documento anexo al mismo, procedentes de la Agencia Nacional de Tierras, se TIENEN POR AGREGADOS al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

Obtenida la comunicación respecto del resultado de la fase administrativa del procedimiento único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, se emitirá el pronunciamiento que corresponde.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

PETICIONARIO: LUIS HERNANDO CORREDOR GACHA

25-843-31-03-001-2016-00035-00

El auxiliar de la justicia designado como liquidador presenta los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, excluyendo al acreedor CREDILFORES y aporta nuevamente la póliza judicial, sin firma del tomador.

Por lo anterior el Juzgado DISPONE:

**Primero:** De los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, debidamente actualizados, se corre traslado por el término de cinco (5) días.

**Segundo:** Para los fines indicados en el ordinal segundo del auto de fecha 22 de julio de 2022, por secretaría, líbrese oficio.

**Tercero:** Nuevamente se requiere al liquidador para que presente el inventario de activos avaludado y suscriba la póliza judicial que representa la caución prestada.

Asimismo, para que informe el resultado del diligenciamiento del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

**Cuarto:** Se pone en conocimiento del apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S. A., que el oficio mediante el que se comunica el embargo del inmueble de propiedad del deudor en liquidación, fue enviado al liquidador para su diligenciamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

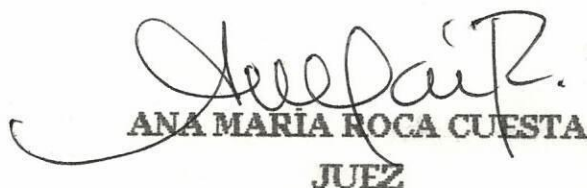
PROCESO: REORGANIZACIÓN

PETICIONARIO: PERLA DALILA ALARCÓN ROBAYO

25-843-31-03-001-2017-00071-00

1. Los oficios procedentes de BANCO SERFINANZA, MI BANCO S. A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA S. A., CITIBANK COLOMBIA S. A., BANCO ITAÚ y BANCO AV VILLAS, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.
2. De igual manera se tiene por adosado al expediente el escrito presentado por la apoderada judicial de la DIAN, para que el mismo sea considerado por el liquidador, según corresponda.
3. Se designa como liquidador a DANILO BERNAL CABRERA (correo electrónico: dbernal123@hotmail.com) quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
4. Comunicar a la auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
5. Una vez la auxiliar de la justicia aquí designada manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se libraré el respectivo oficio para la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

NOTIFIQUESE

  
ANA MARIA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2017-00168-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ

El oficio que antecede, procedente del BANCO DE BOGOTÁ, se tiene por agregado al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ AMÍREZ  
DEMANDADO: MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ Y OTRA  
25-843-31-03-001-2018-00010-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del ejecutante, mediante el que solicita se declare sin valor el remate por nulidad en las formalidades para llevara a cabo la audiencia respectiva y se proceda a repetirlo.

Como fundamento de tal deprecación se indica, en síntesis, que la oferta realizada por el ejecutante se realizó por el grupo de bienes objeto de remate, conforme lo establecen los artículos 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, razón por la que no le era exigible realizar la oferta por cada inmueble y, por ende, debió aceptarse su postura, la que resultaba muy superior a la del otro oferente.

2. Dentro del término pertinente, el rematante presenta comprobantes de consignación por concepto de saldo del remate e impuesto del 5% sobre el valor del mismo.

3. La apoderada judicial de los demandados, presenta escrito de nulidad procesal, desde el auto de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el que se fija fecha para audiencia de remate, argumentando vulneración al derecho de defensa y debido proceso de los demandados, dada la inexistencia de auto que aprueba el avalúo para la fijación del precio.

A fin de emitir la decisión que en derecho corresponde, el juzgado CONSIDERA:

1. **Respecto de las peticiones de nulidad procesal.** El artículo 455 del Código General del Proceso, establece que “[l]as irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de

la adjudicación". Y continúa la norma indicando que "[l]as solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas". (Negrilla no original).

De conformidad con la disposición en cita, las peticiones de nulidad, elevadas por los apoderados judiciales de los extremos procesales, resultan inoportunas, pues el momento legalmente idóneo para su formulación ya feneció. Se destaca que la adjudicación del inmueble se efectuó en el curso de la audiencia de remate.

**2. Aprobación del remate.** El 22 de julio de 2022, tuvo lugar en este despacho la diligencia de remate de los inmuebles de propiedad de la demandada DISTRIBUCIONES GUACHETÁ S. A. S., identificados con matrícula inmobiliaria número 172 65966 y 172 65971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y que fuera evaluados en las sumas de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$174'500.150) Y CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$162'439.320). Fue postura admisible la que cubriese el 70% del avalúo de cada uno de los inmuebles.

Comparecieron a la diligencia los señores DUVAN ANDREY CRISTANCHO NOVA y JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ, quienes, manifestando la intención de participar en la subasta, aportaron sobre cerrado con su respectiva oferta. Para el efecto, el primero de los nombrados presentó comprobante de consignación por valor superior al 40% del total del avalúo, que le dio derecho a participar en el remate. La segunda persona mencionada actúa como ejecutante, quien hizo oferta por cuenta del crédito, cuyo monto supera el 40% del avalúo.

La oferta realizada por el ejecutante no se consideró por cuanto la misma indicó el valor de \$330'000.000, sin especificar si tal postura se realiza por ambos bienes inmuebles o por uno solo de ellos y, de ser el caso, por cuál.

En tal orden, transcurrido el término de licitación, previas las formalidades de Ley y por haber realizado la única oferta (descartada la del ejecutante en los términos ya indicados), se ADJUDICÓ el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 172 65971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, al señor DUVAN ANDREY CRISTANCHO NOVA, por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CIEN MIL PESOS (\$131'100.000).

Dentro del término establecido para el efecto, se presentaron comprobantes de consignación por la suma de \$65'900.000, como saldo del remate y \$6'555.000, por concepto del 5% del valor del remate, de conformidad con lo indicado en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el canon 12 de la Ley 1743 de 2014.

El inmueble objeto de la almoneda fue adquirido por la entidad demandada DISTRIBUCIONES GUACHETÁ S. A. S. a título de compra venta realizada a MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, mediante escritura pública 1227 de fecha 27 de agosto de 2016, otorgada en la Notaría Primera de Ubaté.

Encontrándose plenamente identificado el inmueble materia de subasta, verificadas las formalidades previstas por la ley para la realización de la diligencia y por cuanto el rematante cumplió con la obligación de consignar lo correspondiente al saldo de la almoneda y el impuesto legal, es del caso IMPARTIR LA APROBACIÓN DEL REMATE de conformidad con lo previsto en el artículo 455 del Código General del Proceso.

La entrega del inmueble procederá en la forma prevista en el artículo 308 de la obra general procesal, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de subasta, se encuentra secuestrado.

Por lo anterior, el Juez Civil del Circuito de Ubaté,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TRAMITAR** las peticiones de nulidad elevadas por los apoderados judiciales de los extremos procesales, por devenir extemporáneas.

**SEGUNDO: APROBAR** el remate del inmueble de propiedad de la demandada DISTRIBUCIONES GUACHETÁ S. A. S., ubicado en el municipio de Guachetá, identificado con matrícula inmobiliaria número 172 65971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

**TERCERO: EXPEDIR** copia del acta de remate y de esta providencia para que sea inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, concretamente en el folio de matrícula inmobiliaria número 172 65971 y protocolizada en una notaría de esta ciudad.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes sobre el inmueble materia de remate.

**QUINTO: OFICIAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se sirva tomar nota de las determinaciones contenidas en esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega del inmueble materia del remate a DUVAN ANDREY CRISTANCHO NOVA, directamente o a través de la persona que éste designe para el efecto.

**SÉPTIMO: OFICIAR** al secuestre comunicándole que sus funciones han terminado y que debe hacer entrega del bien cautelado al rematante. Así mismo que debe presentar cuentas comprobadas de su gestión en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

**OCTAVO:** El ejecutado entregará al rematante los títulos del bien rematado, que tengan en su poder.

**NOVENO: AGREGAR** al expediente los comprobantes de consignación aportados por concepto de saldo del remate e impuesto sobre el valor del mismo, para los fines pertinentes.

**DÉCIMO: APÓRTESE** al expediente el documento que acredite la inscripción del remate en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y la entrega del bien inmueble al rematante.

**DÉCIMO PRIMERO:** En la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación adicional del crédito.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANA MARIA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

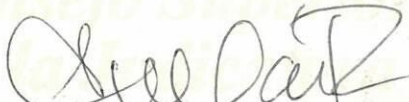
PROCESO: REORGANIZACIÓN

PETICIONARIO: ELVER POLIDORO CASALLAS DUARTE

25-843-31-03-001-2018-00025-00

1. De la objeción formulada a través de apoderado judicial por el acreedor BANCO AV VILLAS, se corre traslado por el término de tres (03) días (artículo 29 Ley 1116 de 2006 modificado por el canon 36 de la Ley 1429 de 2010).
2. Vencido el término indicado en el numeral anterior, inicia el cómputo del término de diez (10) días con el que cuenta el promotor para provocar la conciliación de las objeciones, lo cual se informará al juzgado dentro de los dos (2) días subsiguientes.

NOTIFIQUESE

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2018-00077-00

DEMANDANTE: SANTOS ROMERO ROMERO

DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO PINILLA GAVILÁN Y OTRA

El oficio y documento anexo, procedentes del Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, se tiene por agregado al expediente, para los fines pertinentes.

Acorde con el contenido de la providencia de fecha 12 de septiembre de 2022, emitida por el mencionado despacho judicial, no corresponde a este juzgado adoptar decisión alguna, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada y practicada en este proceso recaía sobre la posesión ejercida por los demandados respecto del vehículo de placa HSQ 972 y no sobre el rodante mismo.

NOTIFIQUESE



ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2020-00048-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADOS: CONSTRU RIBELL S. A. S. Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del banco demandante en el que informa que en virtud del convenio celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S. A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, el 19 de octubre de 2020, se realizó a la entidad financiera el pago de la suma de \$76'067.615, respecto de la obligación No. 07600468400077218 contenida en el pagaré 1094226, como acreedor beneficiario de la fianza.

El canon 1666 del Código civil estatuye: *“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*.

El artículo 1668 ibídem, por su parte regla que: *“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: ... 3º) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,


**DISPONE:**

**PRIMERO:** TENER por subrogados los derechos del acreedor BANCOLOMBIA S. A. a favor de FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S. A., conforme a lo normado en el artículo 1668 del Código Civil, en cuantía de \$76'067.615.00.

**SEGUNDO:** CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.

**TERCERO:** Oportunamente, vuelva el expediente al despacho, a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANA MARIA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL 25-843-31-03-001-2019-00060-00

DEMANDANTE: CECILIA NAVARRETE MOSCOSO Y OTROS

DEMANDADOS: ROSALBA RODRÍGUEZ DE SIERRA Y OTROS

1. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, relacionados con el trámite de los citatorios dirigidos a los demandados, se agregan al expediente.
2. La remisión del citatorio dirigido a la demandada ROSALBA RODRÍGUEZ DE SIERRA, NO SE CONSIDERA, por cuanto el mismo se remitió a una dirección distinta a aquella informada al juzgado para la práctica de la notificación.
3. Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que aporte las constancias de envío de los citatorios dirigidos a los demandados VÍCTOR ALFONSO ROBAYO LARA y NILSON GIL PARRA, para determinar la dirección a la que fueron enviados.

NOTIFIQUESE

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: HÉCTOR RAMÓN CHACÓN CUBILLOS

DEMANDADOS: MARÍA EPIMENIA CUEVAS ROMERO Y OTROS

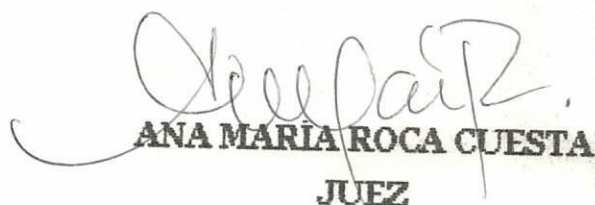
25-843-31-03-001-2019-00258-00

Ingresas al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda en el trámite del proceso.

Por lo anterior, el juzgado, DISPONE:

1. Agregar al expediente, para los fines pertinentes, el escrito de contestación de la demanda, presentado por la curadora ad litem designada.
2. Señalar la hora de las **2:30 p. m.** del día **diez (10) de agosto** del año en curso, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.
3. Cítese a las partes e infórmeles oportunamente el medio digital para la conexión a la audiencia en la que rendirán interrogatorio de parte y participarán en la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFIQUESE.

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté  
Correo electrónico: [icctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DARIÓ RINCÓN RINCÓN

DEMANDADOS: JOSÉ DANIEL MARCELO MURCIA Y OTRA

25-843-31-03-001-2020-00097-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante con el que allega los documentos que acreditan el diligenciamiento de los citatorios dirigidos a los demandados.

Hallándose el expediente al despacho para resolver lo pertinente, el demandante presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el asunto sub examine, conforme a lo solicitado, se hacen las breves y siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Corresponde examinar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Inicialmente se advierte que no se ha practicado audiencia de remate de bienes, por lo que se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio se encuentra signado por el demandante.

En consecuencia, los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas.

Las medidas cautelares practicadas serán levantadas ante la inexistencia de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por DARIO RINCÓN RINCÓN contra JOSÉ DANIEL MARCELO MURCIA y FLOR ALBA SANTANA NIETO, por pago total de la obligación y las costas.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados como título ejecutivo con las constancias respectivas, a costa del extremo demandado, para que le sean entregados al mismo.

**CUARTO:** Los documentos aportados por la apoderada judicial del extremo demandante, se agregan al expediente.

**NOTIFIQUESE.**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté  
Correo electrónico: [jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: GRUPO ARAGÓN S. A. S.  
DEMANDADO: C I INTERAMERICAN CONMINAS S. A. SG  
25-843-31-03-001-2021-00027-00

Procede el despacho a emitir la providencia que decida el asunto bajo examen, transitado como se encuentra el decurso procesal.

**ANTECEDENTES:**

**DEMANDA.** Mediante libelo genitor oportunamente subsanado y a través de apoderado judicial constituido para el caso en concreto, la empresa GRUPO ARAGÓN S. A. S. deprecó de esta oficina judicial el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

1. Se declare que la demandada incumplió la cláusula vigésima primera del contrato de arrendamiento de fecha 20 de abril de 2018 suscrito entre GRUPO ARAGÓN S. A. S., como arrendador y C I INTERAMERICAN CONMINAS S. A. S., como arrendataria.
2. Se declare la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia se ordene a la demandada restituir el bien inmueble entregado en arrendamiento.
3. Igualmente, se declare que, en virtud del incumplimiento, la accionada causó un daño a GRUPO ARAGÓN S. A. S.
4. Se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad accionante la suma de \$900'000.000, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, correspondientes a los cánones de arrendamiento dejados de percibir por la entidad demandante desde el 27 de noviembre de 2020, fecha en que se dio



5. El 27 de noviembre de 2020, la sociedad GRUPO ARAGÓN S. A. S., en ejercicio de la cláusula vigésima primera del contrato, comunicó al representante legal de C I INTERAMERICAN CONMINAS S. A. S., la decisión de terminar anticipadamente el convenio por incumplimiento de distintas obligaciones del mismo.

6. La arrendataria no dio cumplimiento a la obligación contenida en la cláusula décima octava, relacionada con la constitución anual de una póliza de responsabilidad civil extracontractual para cubrir al arrendador y al arrendatario contra una eventual reclamación de terceros por daños, lesiones o muerte atribuibles a las actividades relacionadas con el cumplimiento del objeto del contrato, por valor asegurado equivalente al 20% del valor anual establecido en el contrato.

7. Tampoco se dio cumplimiento a la cláusula octava, referida a la obligación del arrendatario de pagar los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, recolección de aguas y de basuras y cualquiera otro que este contrate por su cuenta, desde la firma del acta de inicio de la planta para la producción de coque metalúrgico.

8. El arrendatario incumplió los compromisos señalados en los numerales 2, 3 y 5 de la cláusula sexta, referidos a efectuar buenas prácticas de manejo y operatividad de la planta, efectuar mantenimientos preventivos y correctivos a la planta a partir de la fecha del acta de inicio del contrato y cumplir en todo momento con las normas de seguridad en el área de trabajo tanto las que impone el reglamento de higiene y seguridad industrial como las establecidas en el sistema de seguridad y salud en el trabajo.

9. La arrendataria efectuó descuentos unilaterales sobre el canon de arrendamiento para cubrir gastos y pagos realizados por ella, incumpliendo el numeral 1 de la cláusula sexta del contrato.

10. El día 10 de diciembre de 2020, la entidad arrendadora, amparada en la cláusula vigésima primera, remitió mediante correo electrónico, escrito ratificando la terminación del contrato por incumplimiento de las obligaciones precisadas en la comunicación del 27 de noviembre del mismo año y solicitando la restitución de la planta y demás activos entregados en arriendo para el 15 de diciembre de 2020 a las 9:00 a. m.

Dentro del término de traslado y a través de vocero judicial, la accionada presentó contestación a la demanda, manifestando oponerse a las pretensiones demandatorias y formulando las excepciones de mérito denominadas “excepción de contrato no cumplido por la demandante GRUPO ARAGÓN S. A. S.”, “ausencia de prueba del incumplimiento del arrendatario respecto de la suscripción de las pólizas requeridas”, “ausencia de prueba del incumplimiento del arrendatario respecto del pago de servicios públicos”, “ausencia de prueba del incumplimiento del arrendatario frente a los numerales 2 y 3 de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento”, “ausencia de prueba del incumplimiento del arrendatario frente al numeral 5 de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento”, “hecho de un tercero frente al presunto accidente laboral y falta de prueba del mismo”, “enriquecimiento sin causa por parte de GRUPO ARAGÓN frente a los arreglos de la planta de coquización”, “pleito pendiente por incumplimiento de la sociedad GRUPO ARAGÓN S. A. S.”, “incumplimiento de la sociedad GRUPO ARAGÓN S. A. S. en la obligación conjunta respecto al trámite de licencia ambiental, “mala fe y temeridad en la acción”, “ausencia de vicios ocultos en la planta de coquización”, “cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa frente a los cánones de arrendamiento futuros que pretende cobrar el arrendador”, “obligación de cumplimiento del contrato por parte de C I INTERAMERICAN CONMINAS S. A. S. hoy C I FORTIA MINERALS S. A. S.”, “compensación y nulidad relativa” y “excepción innominada o genérica”.

#### **CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos de rango procesal se patentizan en el asunto bajo examen, circunstancia que torna expedito en sendero para la emisión de la sentencia que en derecho corresponde.

En efecto, la demanda cumplió con las exigencias formales previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso, mientras que la competencia radica en esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción impetrada, evidenciándose cada uno de los factores que la integran.

Ahora, la capacidad para ser parte y la procesal, se cristalizan tanto activa como pasivamente, ante la acreditación de la existencia de las personas jurídicas que conforman los extremos de la litis, siendo notoria su comparecencia a través de sus respectivos representantes legales.

de hornos los cuales se suman para un total de 51 hornos, junto con los montajes, equipos e instalaciones que en se encuentran en dichas plantas y que se detallan en el inventario que se allega al contrato como Anexo B”. Tal bien, conforme a los pactado, se destinará a la “producción de carbón coque”. Así se desprende claramente del escrito visible en las páginas 2 y 3 del expediente.

En ese orden, hallamos que, dada la naturaleza y destinación específica del bien que constituye el objeto del contrato de arrendamiento, es indispensable que, para el desarrollo de la actividad, se cuente con el permiso previo para la emisión atmosférica para fuentes fijas, de conformidad con la legislación nacional.

En efecto, en virtud de la obligación constitucional del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (artículo 8), así como el de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica (artículo 79), se ha determinado legislativamente que el desarrollo de ciertas actividades industriales, de obra, de servicios, entre otros, que puedan generar impacto en los recursos naturales y en el ambiente, deben contar con la autorización para ello a través de los permisos o licencias pertinentes, emitidos por la autoridad competente, que para el caso presente, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.5.1.62. del Decreto 1076 de 2015.

Es así como con la finalidad de prevenir y controlar la contaminación atmosférica y proteger la calidad del aire, el Decreto 948 del Ministerio del Medio Ambiente, estableció algunas actividades que para su ejecución requieren el **permiso previo de emisión atmosférica**, entre las que se enlista la “b. [d]escargas de humos, gases, vapores, polvos, o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicios”.

Por su parte, la Resolución 619 de 1997, mediante la que se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, señala aquellas industrias, obras, actividades o servicios que requieren el permiso previo, determinando en el numeral 2.22., la industria de producción de coque metalúrgico en los hornos de coquización a partir de 10 Toneladas por día.

prohibido vislumbrar si quiera la probabilidad de anular el acto o convenio respectivo, aunque otros medios demostrativos allegados al paginario revelen la causal de anulación. Sobre tan trascendente tema, citemos la opinión del tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO:

“... De acuerdo con el artículo 28 del Código Civil ‘las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras’. Así, la palabra manifiesto según el Diccionario, es lo que aparece patente o indudable. Es decir, lo que resulta de bulto de una manera ostensible, de la simple lectura del contrato, sin necesidad de acudir para demostrarlos a otras piezas procesales o elementos probatorios, ‘o sin que sea susceptible de interpretación ni de discusión’, según lo expresó la Corte Suprema de Justicia en casación del 26 de agosto de 1938, G. J, t. XLVII, pág. 66”.

“... Así, por ejemplo, no podrá decretarse oficiosamente la nulidad por objeto ilícito de bienes inmuebles que estén embargados por decreto judicial, porque para hacerlo habrá que cotejar el contrato de compraventa con el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble materia del negocio jurídico. Como sí sería procedente hacerlo al demandarse un contrato de compraventa de armas o de explosivos, que por tratarse de actos o negocios prohibidos por la ley, infringen el artículo 1523 del C. C., quedando esta clase de contratos viciados de nulidad absoluta por objeto ilícito...”<sup>1</sup>

Además, en sentencia del 22 de octubre de 1952 (G. J. LXXIX, 95), proferida por la Corte Suprema de Justicia y citada por el autor antes aludido, se dijo sobre el asunto que ahora nos ocupa:

“... No habiendo sido definido por el legislador el vocablo ‘manifiesto’, ni correspondiendo a un concepto técnico de alguna ciencia o arte, es menester entenderlo en su sentido natural y obvio (art. 28 del C. C.), que según el Diccionario, es lo que está patente o visible, que salta a la vista con sólo leer el contrato; por consiguiente, se tiene que la nulidad aparece de manifiesto, cuando basta sólo leer el acto, sin relacionarlo con ninguna otra pieza o antecedentes del proceso, para que sea verificada”.

---

<sup>1</sup> Las Nulidades en el Derecho Civil. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Págs. 48 y 49.

celebración de aquel o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron (G.J. t. CLXVI, pág. 631). Criterio que ha reiterado entre otras, en sus sentencias del 10 de octubre de 1995, 10 de abril de 1996 y 20 de abril de 1998"..."<sup>2</sup>

Atendiendo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y doctrinales, el juzgado considera que el contrato bajo comentario irradia una inocultable invalidez, que por ser manifiesta en el documento mismo, debe ser declarada de manera oficiosa. La ilicitud del objeto del contrato, es palpable en el quirógrafo presentado con la demanda, sin que sea necesario acudir a otros mecanismos probatorios para determinarla. Cabe resaltar que el compromiso de las partes para tramitar de manera conjunta los permisos ambientales, en estricto, el relacionado con las emisiones atmosféricas, no sana la falencia advertida, pues la ley establece que la licencia debe obtenerse de manera previa. En este punto cobra gran relevancia el tema en alusión, dado que al expediente se aportó copia de la Resolución DJUR No. 50207101669 de fecha 11 de diciembre de 2020 emitida por el director Jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante la que determinó “Negar el permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas solicitado por la sociedad GRUPO ARAGÓN S. A. S. (...)”, con fundamento, entre otras razones, en que una de las chimeneas y varios hornos que conforman la planta respectiva, **“se encuentran invadiendo la ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada de invierno”**.

**Conclusión.** El convenio celebrado entre las partes es inválido, ya que desarmoniza con las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para el desarrollo de la actividad de coquización. La declaratoria oficiosa de la nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito, torna innecesario trasladar el estudio al denunciado incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la entidad demandada, así como a los medios exceptivos formulados por el extremo demandado.

Para los fines pertinentes, se dispondrá compulsar copias a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, sobre la situación apreciada por el juzgado en el curso de la diligencia de inspección judicial relacionada con la actual

---

<sup>2</sup> Sentencia SC – 144/07 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M. P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

contractuales por el extremo arrendatario y aquí demandado, temática que no ha sido considerada en estricto sentido, al haberse determinado oficiosamente la nulidad del contrato correspondiente, por ilicitud del objeto.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** oficiosamente la NULIDAD ABSOLUTA del contrato titulado “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PLANTA DE COQUIZACIÓN”, suscrito el 20 de abril de 2018 por la sociedad arrendadora GRUPO ARAGÓN S. A. S. y la sociedad arrendataria C I INTERAMERICAN CONMINAS S. A. S., a través de sus respectivos representantes legales.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, desestimar las pretensiones de la sociedad accionante.

**TERCERO: NO DISPONER** el pago de restituciones mutuas.

**CUARTO: OFICIAR** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, informando sobre la situación apreciada por el juzgado en el curso de la diligencia de inspección judicial relacionada con la actual operación de la planta de coquización, de cara a la decisión emitida por esa entidad en la **Resolución DJUR No. 50207101669 de fecha 11 de diciembre de 2020** por el director jurídico de la Corporación, para los fines pertinentes en el ámbito de sus competencias. Por la Secretaría del Despacho expídase copia de la totalidad de las piezas procesales que conforman la diligencia de inspección judicial, así como del presente fallo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Sin costas para las partes, habida cuenta de la declaración oficiosa de la nulidad del contrato.

**NOTIFÍQUESE.**

*(Firmado electrónicamente)*

**ANA MARÍA ROCA CUESTA**

**JUEZ**